



**RESOLUCIÓN CJR21-0970**  
**(24 de octubre de 2021)**

*“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por ALEX FABIAN MOLANO HOYOS”*

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferida por los numerales 17 y 22 del artículo de la Ley 270 de 1996; por la delegación conferida con el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES:**

Mediante Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelantaran los procesos de selección, iniciando con la expedición de los acuerdos de convocatoria, actos preparatorios y expedición de los respectivos registros de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Con base en lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, expidió el Acuerdo CSJCAUA17-372 del 05 de octubre de 2017, mediante el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Popayán y Administrativo del Cauca.

Dicho Consejo Seccional, a través de la Resolución CSJCAUR18-227 del 23 de octubre de 2018, junto con aquellas que la adicionan, aclaran o modifican, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 3 de febrero de 2019.

Posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, mediante Resoluciones CSJCAUR19-124 de 17 de mayo de 2019 y CSJCAUR20-143 de 18 de noviembre de 2020, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades. Contra dicho acto administrativo fueron interpuestos los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos en lo pertinente, por el Consejo Seccional y por la Unidad de Administración de Carrera Judicial<sup>1</sup>, quedando en firme los puntajes obtenidos en la prueba de conocimientos, para quienes recurrieron el respectivo acto administrativo.

Concluida la etapa de Selección, y encontrándose en firme las decisiones individuales contenidas en los actos administrativos citados, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, continuó con la etapa clasificatoria, que tiene por objeto la valoración y

<sup>1</sup>Resoluciones CJR19-0850, CJR21-0100, CJR21-0101, CJR21-0102, CJR21-0103 y CJR21-0104.

cuantificación de los diferentes factores que la componen, con los que se estableció el orden de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegibles según el mérito de cada concursante (artículo 2 inciso 5 numeral 5.2 sub numeral 5.2.1 del Acuerdo CSJCAUA17-372 de 05 de octubre de 2017).

Con la Resolución CSJCAUR21-130 de 21 de Mayo de, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, conformó el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJCAUA17-372 del 05 de octubre de 2017, decisión que fue notificada durante cinco (5) días hábiles, a partir del 25 de mayo de 2021, en la Secretaría de ese despacho y se publicó en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), link Carrera Judicial-Concursos Seccionales- Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca-Convocatoria 4, procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, desde el 1º de junio hasta el 16 de junio de 2021, inclusive.

El señor **ALEX FABIAN MOLANO HOYOS**, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución CSJCAUR21-130 de 21 de mayo de 2021, en el que solicitó i) «conocer la tabla de asignación de puntajes a las capacitaciones», ii) validar los certificados con los cuales se inscribió, iii) «conocer la metodología y criterios de clasificación en la etapa clasificatoria», y iv) conocer el número de vacantes para el cargo en el que se inscribió.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca a través de la Resolución CSJCAUR21-223 de 11 de agosto de 2021, resolvió no reponer la decisión recurrida y conceder el recurso de alzada ante el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

#### **EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:**

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo 956 de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se reguló en el artículo 2º del Acuerdo CSJCAUA17-372 de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

En esta oportunidad se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor ALEX FABIAN MOLANO HOYOS, quien se presentó para el cargo Citador de Juzgado Municipal Grado 3, contra el registro seccional de elegibles, contenido a Resolución CSJCAUR21-130 de 21 de mayo de 2021.

Al recurrente le fueron publicados los siguientes puntajes:

Cédula	Apellidos y Nombres	Prueba De Conocimiento	Prueba psicotécnica	Experiencia y Docencia	Capacitación	Total
76317746	Alex Fabian Molano Hoyos	396,98	168.50	100	40	705,48

Como requisitos mínimos requeridos para el cargo de inscripción, fueron estipulados los siguientes, en el numeral 1° del artículo 2° del acuerdo de convocatoria:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos mínimos
260808	Citador de Juzgado Municipal	3	Título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener un (1) año de experiencia relacionada.

Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, es claro que lo que exceda a su cumplimiento, debe ser valorado como experiencia adicional y docencia y capacitación adicional, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5.2.1. del artículo 2° del acuerdo de Convocatoria.

En relación, con el factor recurrido - Capacitación Adicional, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5.2.1. del artículo 2° del acuerdo de convocatoria, en el que se estableció que dependiendo del nivel operativo los estudios que se tendrán en cuenta son:

Nivel del Cargo – Requisitos	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos	Diplomados  Máximo 20 puntos	Estudios de pregrado  Máximo 30 puntos
<u>Nivel auxiliar y operativo</u> – Estudios de educación media y capacitación técnica o tecnológica	5*	20	30

Para todos los cargos se tendrá en cuenta la capacitación en el área de sistemas. En todo caso, el factor de capacitación adicional no podrá exceder de 100 puntos.

Al efecto, se relacionan los documentos acreditados por el recurrente como capacitación, allegados al momento de la inscripción al concurso, así:

Título	Institución	Puntaje
Título de Bachiller	Liceo Nacional Alejandro Humbold	N/A Requisito mínimo para el cargo
Informática básica-40 horas	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	N/A Requisito mínimo para el cargo

Título	Institución	Puntaje
Nuevas Tecnologías de la Información y la comunicación aplicadas a la educación-240 horas	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	5
Programa Pedagogía para Profesionales no licenciados-324 horas	Universidad del Cauca	N/A No tiene relación con las funciones del cargo
Antropólogo	Universidad del Cauca	30
Técnico Profesional en Gestión Contable y Financiera	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	Excede puntaje máximo por pregrado
<b>TOTAL</b>		<b>35</b>

De conformidad con los documentos aportados por el aspirante durante el término de la inscripción, esto es, diploma de bachiller, curso de informática básica expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, no serán puntuados, porque se tuvieron en cuenta como requisito mínimo para el cargo.

El título de Antropólogo expedido por la Universidad del Cauca, de fecha 31 de agosto de 2001, le asigna 30 puntos, y el Técnico Profesional en Gestión Contable y Financiera, pese a que en la plataforma del SNIES<sup>2</sup>, se encontró que este título corresponde al nivel de pregrado, no se otorga puntaje, toda vez que excede el puntaje máximo por pregrado, de conformidad con el numeral 5.2.1. iv) del Acuerdo de la Convocatoria.

El Curso de Nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación Aplicadas a la Educación con duración de 240 horas expedido por el SENA, le asigna 5 puntos, y en cuanto a la Certificación expedida por la Universidad del Cauca en donde aprobó el programa de Pedagogía para Profesionales no licenciados, no tiene relación con las funciones del cargo, por lo tanto, no se puntúa.

Por lo tanto, el puntaje del factor de capacitación adicional es de 35 puntos, por tanto, el asignado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, de 40 puntos, no corresponde, no obstante, no será modificado en virtud del principio de la no *reformatio in pejus*, para no afectar su condición de apelante único.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-033 de 2002 precisó:

*“Para la Corte, la congruencia es una regla que condiciona la competencia otorgada a las autoridades públicas, y en este sentido, delimitan el contenido de las decisiones que deben proferir, de tal manera que: a) solamente pueden resolver sobre lo solicitado o, b) en relación directa con aspectos vinculados a lo pedido por los interesados y que se encuentren debidamente probados.*

<sup>2</sup> <https://snies.mineducacion.gov.co/portal/>

*Este es el alcance que tiene el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo - previamente citado -, mediante el cual se reconoce y delimita el poder decisorio de la Administración en relación con las peticiones presentadas por los administrados en agotamiento de la vía gubernativa, y ello es así, porque de la aplicación de la regla de la congruencia, surge como garantía y derecho de los administrados la prohibición de la no “reformatio in pejus”, institución que se encuentra consagrada en el inciso 2º del artículo 31 de la Constitución, por virtud del cual: “El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único”.*

*Esta Corte ha sostenido que la citada garantía procesal mediante la cual se desarrolla el debido proceso, involucra una limitación al superior jerárquico consistente en la imposibilidad de ejercer libremente sus atribuciones, restringiendo su competencia o poder decisorio a lo planteado por el apelante único.*

*Precisamente esta Corporación en Sentencia T-233 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández), señaló que el ejercicio de la doble instancia y de los recursos para controvertir una decisión, tienen como objetivo que: “...en caso de prosperar (el recurso), conduzca a una definición de favor y no a una modificación de la sentencia en su perjuicio...Así, pues, la garantía reconocida por el artículo 31 de la Carta al apelante único tiene el sentido de dar a la apelación el carácter de medio de defensa del condenado y no el de propiciar una revisión “per se” de lo ya resuelto...”*

*Se pregunta la Sala si la prohibición de la no “reformatio in pejus” tiene aplicación en la actuación administrativa?. La Corte, en múltiples pronunciamientos ha dado respuesta afirmativa a este interrogante. A este respecto, ha considerado que por ser la no “reformatio in pejus” un principio general de derecho y una garantía constitucional del debido proceso es aplicable a todas las actividades del Estado que implique el ejercicio de su poder sancionatorio. Por ello, esta garantía tiene plena vigencia en las distintas jurisdicciones reconocidas por el ordenamiento jurídico penal, civil, laboral, administrativo, constitucional-, e incluso, en las actuaciones administrativas.”<sup>3</sup>*

Respecto a lo solicitado por el aspirante en cuanto a i) validar los certificados con los cuales se inscribió, ii) «conocer la metodología y criterios de clasificación en la etapa clasificatoria», y iii) conocer el número de vacantes para el cargo en el que se inscribió, se dirá lo siguiente:

i) Es deber del participante allegar la documentación, en los términos del Acuerdo de convocatoria, dado que, era una carga del concursante, por lo tanto, los documentos anteriormente relacionados corresponden a los aportados al momento de la inscripción, sin que se haya dejado de lado ninguno.

ii) Frente a la metodología y criterios de clasificación en la etapa clasificatoria, están establecidos en el numeral 5.2.1. del Acuerdo CSJCAUA17-372 del 05 de octubre de 2017.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-033 de 2002

iii) En la Rama Judicial los concursos no se realizan para vacantes específicas si no para contar con un Registro de Elegibles en el momento en que estas se presenten de manera que la persona que integre el mismo puede optar por las vacantes que se publiquen cada mes durante el término de vigencia, que es de 4 años, mediante el procedimiento de opción de sedes previstas en el Acuerdo PSAA084856 de 2008.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

### **RESUELVE:**

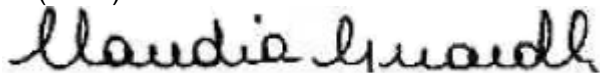
**ARTÍCULO 1°: CONFIRMAR** la decisión contenida en la Resolución CSJCAUR21-130 de 21 de mayo de 2021, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca publicó el Registro Seccional de elegible correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJCAUA17- 372 de 05 de octubre de 2017, en lo que respecta al puntaje del factor de Capacitación Adicional asignado al señor **ALEX FABIAN MOLANO HOYOS**, conforme lo motivado.

**ARTÍCULO 2°.- NO PROCEDE RECURSO** contra la presente Resolución en sede administrativa.

**ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR** esta Resolución al **Señor FABIAN MOLANO HOYOS**, identificado con la cédula de ciudadanía 76.317.746 a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, durante el término de cinco (5) días hábiles, y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cauca - Popayán, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria.

### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., a los veinticuatro (24) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).



**CLAUDIA M. GRANADOS R.**

Directora

Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/ERC/HCB